



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4433

Sabado 18 de setiembre de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### *Real orden.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en su vivo anhelo de afianzar por todos los medios posibles la seguridad de las personas y de las propiedades acabando de exterminar los restos de cuadrillas de malhechores que en algunos puntos de las provincias de Andalucía dificultan las comunicaciones y difunden la alarma, ha tenido á bien dictar, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, las disposiciones siguientes:

1.ª Los Capitanes generales de Andalucía y Granada, poniéndose previamente de acuerdo con los respectivos Gobernadores de provincia, podrán declarar en estado excepcional la parte del territorio de su mando en que la completa seguridad de las personas reclamen este medio extraordinario de represion. Esta declaracion se entenderá para el único y exclusivo objeto de la persecucion y castigo de malhechores.

2.ª Los robos y los demás delitos conexos con ellos que se cometan en la parte de territorio declarada en estado excepcional, serán juzgados por Consejos de Guerra y con sujecion á lo prevenido

en la ordenanza militar. En esta disposicion se comprenden, así los que verifiquen los robos á mano armada, en cuadrilla ó aisladamente, como los que cometan estos delitos por amenazas en cartas ú otros medios semejantes, igualmente que los cómplices, auxiliares y encubridores.

3.ª Los Capitanes generales adoptarán las disposiciones convenientes en la parte declarada de estado excepcional para regularizar y activar la persecucion de los malhechores, dando la unidad necesaria al mando de las fuerzas destinadas á este servicio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1852.—Ezpeleta.—Sr. Capitan general de....

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En circular de 10 de abril último se dijo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Vicarios capitulares, sede vacante, entre otras cosas, que propusiesen á la mayor brevedad el número de alumnos externos que necesitase cada diócesis en su respectivo Seminario, á fin de que, previa la conformidad de S. M., pudiesen hacer oportunamente la eleccion de jóvenes, quedándola á su prudente discrecion. Sobrecargados los prelados con tantos otros diferentes trabajos á que da lugar el planteamiento y ejecucion del Concordato, son muchos los que todavía no han podido evacuar aquel cometido, y de algunos que lo han hecho se deduce que la mayor parte encuentran inconvenientes para fijar por ahora

dicho número, mientras no se extingan de hecho las jurisdicciones exentas, y se verifique la circunscripción de diócesis. En tales circunstancias, y no permitiendo ya mas dilaciones la proximidad del curso, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á V. I. para que por esta vez admita los alumnos externos que se presenten á matrícula en el Seminario ó Seminarios de esa diócesis, dando la debida cuenta por conducto de este Ministerio, y en el concepto de que los estudios han de aprovechar solo para la carrera eclesiástica, estando en todo lo demás á lo que se resuelva en el plan general de estudios eclesiásticos que habrá de publicarse próximamente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor Obispo de.....

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Siendo tan útil como provechoso el servicio que prestan á los pueblos los destacamentos de Guardia civil, no pudiendo estenderlo como se desea á varios puntos sospechosos de los caminos por falta de garitones en que puedan guarecerse las parejas, y careciendo de fondos para llevar á efecto los que de precisa necesidad deben construirse en la carretera de las Cabrillas y punto llamado Cuesta de la Varga, término de Villarejo; en la de Estremadura, entre Navalcarnero y San Martin; otro entre las Ventas de Alcorcon y Carabanchel, en el sitio conocido por el Retamar; en la de Aragon, en la cuesta del Buen camino, término de Torrejon; en la de Castilla, en el atillo de la 2.<sup>a</sup> legua de esta capital á las Rozas; y en la de Francia, entre Fuencarral y Alcobendas en el sitio nombrado los Calabozos, otra entre Fuencarral y Colmenar en el punto de los tres cantos; entre San Agustin y el Molar, en el llamado de la Atalaya; entre Buitrago y la Cabeza, en el sitio conocido por el Portachuelo; y el otro entre Somosierra y Buitrago á la derecha del puente del Horcajo, es de precisa necesidad que los ayuntamientos á que corresponden dichos sitios, vean el mejor medio posible de que se construyan dichos garitones, ya sea invitando á los vecinos para que presten su auxilio corporal, y los demas gastos pequeños que hayan de satisfacerse, ó saquen en caso necesario de la cantidad asignada para imprevistos en el presupuesto municipal, ó de otros fondos que crean conveniente; poniéndose al mismo tiempo de acuerdo con los comandantes de las líneas citadas, á fin de que acuerden los sitios mas convenientes y que ofrezcan mas economía.

Escusado es manifestar á los señores Alcaldes, el

buen lugar que ocuparán los pueblos y ayuntamientos que lleven á efecto esta medida, puesto que de ella depende la seguridad, fortuna y vida de los muchísimos viajeros que transitan por las espesadas carreteras, mas me seria sumamente satisfactorio ver terminada tan utilísima obra sin gravámen de los pueblos, para lo cual pueden contar con mi cooperacion en la parte que me sea dable; confiando en los ayuntamientos, de quienes tengo formado tan relevante concepto, mirarán con particular interés un pensamiento útil y necesario para el servicio público. Madrid 15 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

#### Sanidad.—Circular.

Por mi orden circular de 28 del próximo pasado previne á todos los profesores de la ciencia de curar residentes en esta capital y pueblos inmediatos de su provincia, que conforme á lo dispuesto por la obligacion 6.<sup>a</sup>, art. 7.<sup>o</sup>, cap. 2.<sup>o</sup> del Reglamento de Sanidad de 24 de julio de 1848, inserta en el Boletín núm. 4418, y Diario de avisos núm. 670, ambos del 1.<sup>o</sup> del corriente, presentasen en el término de ocho dias, á los respectivos subdelegados, notas firmadas del título que les autoriza para el ejercicio de su profesion, con expresion de la calle y casa que habitan; y como trascurrido el plazo se observe que algunos no hayan llenado este deber, he acordado prorogar dicho plazo por cuatro dias, contados desde la fecha, y si dentro de ellos no quedase cumplimentada esta disposicion, por mas que me sea sensible, me veré en la precision de imponer á los inobedientes la multa á que hayan dado lugar, sin perjuicio de que sus títulos sean examinados por si algun temor les hubiese retraido de verificarlo; encargando á los señores subdelegados cuiden de participarme quiénes sean los morosos para providenciar en vista de sus faltas lo que estime conveniente, á fin de que la ordenada marcha de los negocios siga su curso sin interrupcion de ninguna especie. Madrid 17 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz. 3

#### Negociado de Minas.

Habiéndose denunciado en este gobierno de provincia por don José Martinez de Vengoa una mina de cobre, llamada Santa Teresita, en tierras de Valentin Castellano, término de Colmenarejo; el concesionario de la mina, cuyo nombre se ignora, se presentará en esta secretaria en el término de quince dias, ó avisará en otro caso el punto de su residencia, á fin de notificarle dicho denuncia en la forma que prescribe el reglamento vigente de mineria.

Madrid 4 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

Debiendo procederse [por la inspeccion de minas de este distrito á practicar los reconocimientos de las minas que espresa la relacion adjunta en los dias que en la misma se previnen, se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados; encargando al mismo tiempo á los alcaldes den la mayor publicidad posible á este anuncio.

Madrid 17 de setiembre de 1852.—Ventura Diaz.

*Relacion de los reconocimientos.*

En El Molar el dia 20 la mina titulada La Tortuga; registrador D. Damian Garcia,

En S. Agustin el 20 La Joven Emilia, por don Victor Chinchon.

En el mismo pueblo y dia La Lancha, por don Eduardo Gomez Santa Maria.

En el mismo pueblo y dia La Encarnacion, por D. Matias Guerra.

En Cabanillas el 21 la Estrella Polar, por D. Juan Castells.

En Redueña el 24 El Pájaro, por D. Felix Garcia.

En Robledillo el 25 La Purisima Concepcion, por D. Andres Robledo.

En el mismo pueblo y dia La Retreta, por D. Bernardo Conde.

En Horcajo el 25 S. Pantaleon, por D. Cesáreo Maria Rosendo.

En Robregordo el 25 Santa Adelaida, por don Mariano Cerezo.

En Miraflores el 29 La Carcamana, por don Gerónimo Romero.

En Colmenar Viejo el 30 Santa Teresa de Jesus, por don Simon Sanchez.

En el mismo pueblo y dia, Santa Maria, por don Alejandro Gutierrez de Rozas.

*Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.*

*Circular á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan.*

El Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, teniendo en consideracion el importantísimo servicio de la instalacion de las juntas periciales para la contribucion territorial, y atendiendo por otra parte, á lo prevenido por la direccion general del ramo, en su circular de 4 de agosto último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 4398, con las demas prevenciones que al mismo tiempo se hicieron, concernientes á tan interesante objeto, se ha servido resolver por providencia de 14 del corriente, que á los pueblos espresados en la siguiente nota, que no han

dado cuenta de haberse formado las precitadas juntas periciales, se les aperciba para que lo verifiquen en el término de ocho dias, contados desde el recibo de esta orden; en el concepto que de no verificarlo asi, habrán de adoptarse las medidas coactivas. Lo que manifiesto á ese ayuntamiento para su inteligencia y gobierno, llamando la atencion de VV. acerca de los puntos siguientes, para mayor acierto en el servicio de que se trata.

1.º Que en los pueblos registrados por la comision de estadística y cuya riqueza no hubiese sufrido alteracion, ni tampoco en la trasmision de propiedad, bastará solo que el ayuntamiento asociado de la junta pericial, decida y manifieste segun en acta formal, que no habiendo que hacer alteracion alguna en el padron que ha de formarse en el presente año, por ser en un todo igual del próximo pasado, se esponga al público este mismo para la audiencia de agravios por el término de la ley, haciendo las publicaciones y avisos oportunos para que llegue á noticia de todos: en este concepto se espondrá el amillaramiento y se oirán y decidirán las reclamaciones que ocurriesen con arreglo á la ley, dando cuenta á esta administracion con el acta sobredicha, y con la certificacion de haber estado espuesto al público el padron, relacionado lo ocurrido en la audiencia de agravios segun lo prevenido, y aprobado que sea quedará concluido el negocio, y con presencia del mismo padron se hará el reparto á su tiempo.

2.º Si en el amillaramiento no hubiese ocurrido alteracion que hacer en el total de la riqueza, y hubiese versado solo con motivo de la trasmision de propiedad, en este caso ya es preciso formar el amillaramiento ó padron nuevamente, pues aunque la riqueza total sea igual de la total del año anterior, la de los contribuyentes no será la misma, y con motivo de la particion y division de las fincas puede haber mediado diferencias en las evaluaciones, y sobre ellas haber ó no motivo justo para las reclamaciones de agravio, que no podrán decidirse sin la nueva formacion del padron en esta forma, el cual publicado por el término de la ley, y oidas las quejas que hubieren ocurrido, se remitirá á esta administracion, segun lo ordenado en la citada circular para la resolucion oportuna.

3.º Toda alteracion que motive baja en la riqueza del último padron, deberá justificarse; y sin que esto se verifique plenamente, no se hará novedad en ella; teniéndose por subsistente la anteriormente manifestada.

4.º Si la baja influyese hasta el término de no quedar el impuesto que rige dentro del 12 por 100, habiéndolo estado segun la riqueza del padron anterior, tampoco será aceptable ni admisible, y el ayuntamiento y junta pericial se constituyen en tal caso en la obligacion de reclamar de agravio, con arreglo á lo preve-

nido en la circular de la direccion general del ramo de 7 de mayo de 1850. Lo que ha parecido conveniente á esta administracion advertir con este motivo, por ser los anotados parte de los puntos esenciales sobre que deben versar con todo detenimiento los trabajos incesantes de las juntas periciales. Del recibo de esta orden se servirá ese ayuntamiento darme aviso. Dios guarde á VV. muchos años.—Madrid 15 de setiembre de 1852.—Rafael de Heredia.—Señores del ayuntamiento constitucional de...

*Pueblos que están en descubierto de haber dado parte de la instalacion de las juntas periciales.*

- |                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| Alameda del Valle.      | Los Molinos.                |
| Alcalá de Henares.      | Los Santos de la Humosa.    |
| Alcorcon.               | Lozoya.                     |
| Aldea del Fresno.       | Lozoyuela.                  |
| Aljete.                 | Madarcos.                   |
| Alpedrete.              | Manjiron.                   |
| Anchuelo.               | Manzanares el Real.         |
| Aravaca.                | Moraleja.                   |
| Barajas.                | Navalagamella.              |
| Becerril.               | Navalcarnero.               |
| Belmonte de Tajo.       | Navarredonda.               |
| Berrueco.               | Navas de Buitrago.          |
| Berzosa.                | Nuevo Bastan.               |
| Boalo.                  | Orusco.                     |
| Braojos.                | Oteruelo del Valle.         |
| Brunete.                | Parla.                      |
| Buitrago.               | Paredes de Buitrago.        |
| Bustarviejo.            | Patones.                    |
| Campo Alvillo.          | Pelayos.                    |
| Canillejas.             | Perales de Tajuña.          |
| Casarrubuelos.          | Pezuela de las Torres.      |
| Cercedilla.             | Pinto.                      |
| Cervera.                | Quijorna.                   |
| Chinchon.               | Rascafria.                  |
| Chozas de la Sierra.    | Redueña.                    |
| Cobeña.                 | Rivas y Vacia Madrid.       |
| Collado Mediano.        | Robledo de Chavela.         |
| Collado Villalba.       | Robregordo.                 |
| Colmenar del Arroyo.    | Rozas de Puerto Real.       |
| Colmenarejo.            | S. Nartin de Valdeiglesias. |
| Colmenar Viejo.         | Santa Maria de la Alameda.  |
| Coslada.                | Serrada.                    |
| Daganzo de arriba.      | Serranillos.                |
| El Vellon.              | Sevilla la Nueva.           |
| El Pardo.               | Siete iglesias.             |
| Fresnedillas.           | Somosierra.                 |
| Fuencarral.             | Talamanca.                  |
| Fuenlabrada.            | Titulcia ó Bayona de Tajuna |
| Fuente el Saz.          | Torrejon de Ardoz.          |
| Galapagar.              | Torrelaguna.                |
| Garganta.               | Torrelodones.               |
| Gargantilla.            | Torres.                     |
| Getafe.                 | Valdaracete.                |
| Griñon.                 | Valdeavero.                 |
| Guadarrama.             | Valdelaguna.                |
| Hoyo de Manzanares.     | Valdemanco.                 |
| Humanes.                | Valdemaqueda.               |
| Húmera.                 | Valdemorillo.               |
| La Acebeda.             | Valdemoro.                  |
| La Alameda.             | Valdepiélagos.              |
| La Cabrera de Buitrago. | Vicálvaro.                  |
| La Serna.               | Villalvilla.                |
| Las Rozas.              | Villamanrique.              |
| Los Hueros.             | Villamantilla.              |

- |                          |                        |
|--------------------------|------------------------|
| Villanueva de la Cañada. | Villarejo de Salvanés. |
| Villanueva del Pardillo. | Villaviciosa.          |
| Villanueva de Perales.   | Villavieja.            |
| Villar del Olmo.         |                        |

Madrid 15 de setiembre de 1852.—Heredia.

*Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.*

A fin de que puedan resolverse con el detenido acierto las solicitudes que han dirigido al Sr. Gobernador los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, pidiendo autorizacion para arrendar en el año próximo los ramos de consumos con la esclusiva en las ventas al por menor, es indispensable que inmediatamente remitan á esta administracion los documentos siguientes:

1.º Certificacion del ayuntamiento estendida con presencia del padron de riqueza inmueble, en que se espresase que el pueblo no tiene cosecha de vino, vinagre y aceite, ni fábricas de jabon ó aguardiente, en cantidad suficiente para el surtido del vecindario; manifestando el número de arrobas de cada especie que se calculan de consumo en un año, y el que por término medio produzcan las cosechas ó fábricas.

2.º Certificacion que espresase la distancia en que se halla el pueblo de los que sean productores en grandes cantidades de las indicadas especies, ó de aquellos de quienes se acostumbra á traer el surtido para el que solicita la esclusiva.

Estas prevenciones servirán igualmente de gobierno para los demas pueblos que traten de solicitar permiso para establecer la esclusiva; teniendo entendido los ayuntamientos de unos y otros, que serán responsables de la esactitud de las indicadas noticias, y que no se aprobarán las subastas verificadas con la esclusiva, sin haber obtenido precisamente la autorizacion para establecerla.

**PUEBLOS.**

- |                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| Barajas.             | Navas del Rey.     |
| Berrueco.            | Rivatejada.        |
| Chozas de la Sierra. | San Agustin.       |
| La Cabrera.          | Torrejon de Ardoz. |
| Loeches.             | Zarzalejo.         |
| Leganés.             |                    |

**ADVERTENCIA.**

Los estados para estender el padron de riqueza se hallan de venta en la redaccion de este periódico, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

*Precios en el mercado de hoy.*

- |                |                    |
|----------------|--------------------|
| Trigo.....     | de 27 1/2 á 34     |
| Cebada.....    | de 15 1/2 á 16 1/2 |
| Algarrobas ... | de á 22            |
- Madrid 17 de setiembre de 1852.